

# La invocación del interés general legitima a un Estado miembro para obligar a ofrecer contenidos televisivos bajo fórmulas de pago

**Ana I. Mendoza Losana**

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

---

*Se analiza la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 4 de julio del 2019 (as. C-622/17) que interpreta el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2010/13/UE (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).*

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 4 de julio de 2019 (as. C-622/17; ECLI:EU:C:2019:566), resuelve una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

## 1. **Ámbito de aplicación: responsabilidad editorial y establecimiento en la Unión Europea**

El tribunal considera que la directiva será aplicable a un prestador de servicios de radiodifusión registrado en un Estado miembro (Reino Unido) en la medida en que éste tenga la responsabilidad editorial de la programación, esto es, en tanto en cuanto seleccione y organice con arreglo a un plan cronológico los programas de cierta cadena desde un Estado miembro en el que esté ubicada su sede central. Al contrario, en la medida en que «las demás personas que prestan a los consumidores lituanos un servicio de difusión a través de internet de cadenas

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

o emisiones de televisión» (proveedores de acceso a internet) no ejercen responsabilidad editorial sobre los contenidos emitidos, no tienen la condición de «prestador de servicios de comunicación», a efectos del artículo 1, apartado 1, letra d, de la Directiva 2010/13 y, por ello, no se les aplica lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1 y 2, de dicha directiva (apdo. 59 de la sentencia comentada).

La determinación del establecimiento en un Estado miembro también es una cuestión compleja. Para decidir si una persona física o jurídica está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/13, no sólo debe comprobarse si la persona interesada que asume la responsabilidad editorial respecto a los servicios de comunicación audiovisual prestados se encuentra establecida en un Estado miembro, sino también si las decisiones editoriales referentes a esos servicios se adoptan en ese mismo Estado. El Tribunal de Justicia considera que esa comprobación es una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde al tribunal remitente y se limita a proporcionar los siguientes criterios de interpretación del Derecho de la Unión:

- a) «Si un prestador del servicio de comunicación tiene su sede central en un Estado miembro pero las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro, se considerará que tal prestador está establecido en el Estado miembro en que trabaje una parte significativa del personal que realiza las actividades de servicios de comunicación audiovisual» (art. 2.3b Directiva 2010/13).
- b) «Si un prestador del servicio de comunicación tiene su sede central en un Estado miembro, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en un tercer país, o viceversa, se considerará que está establecido en el Estado miembro de que se trate, siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades del servicio de comunicación audiovisual trabaje en ese Estado miembro» (art. 2.3c Directiva 2010/13).

Resulta indiferente que los contenidos se produzcan en un Estado no miembro (Rusia) o que se dirijan principalmente a una minoría de la población (rusa) residente en otro Estado miembro (Lituania) o que el organismo de radiodifusión se haya establecido en un Estado distinto al de recepción de la programación con el objetivo de eludir la aplicación de la normativa de este Estado (Lituania). En este caso, el Estado miembro de recepción puede aplicar a dicho organismo sus normas de interés público general u otras normas más estrictas en los ámbitos coordinados por la directiva, sin perjuicio de la observancia de los requisitos y del procedimiento establecido por la Directiva 2010/13 (art. 4, apdos. 2 a 5).

## **2. La imposición de fórmulas de pago no restringe la libre circulación de emisiones televisivas**

En nombre de la libre circulación de las emisiones (art. 3.1 Directiva 2010/13), cada Estado miembro ha de asegurarse de que las emisiones son conformes con la legislación nacional tal como la coordina la directiva audiovisual, sin que sea necesario un control secundario, por los mismos motivos, en cada uno de los Estados miembros de recepción.

Según el Tribunal de Justicia, no es contraria a la Directiva 2010/13 una normativa nacional que permita al Estado miembro restringir la recepción en su territorio (no la retransmisión en otro Estado) de ciertos programas cuando éstos puedan atentar contra el «interés público general» por difundir contenidos que inciten a la guerra, al odio o a la discriminación por razón de la nacionalidad (en el caso concreto, se reprochaba la difusión de información falsa que incitaba a la minoría rusa residente en Lituania a la hostilidad y al odio basados en la nacionalidad contra los países bálticos y pretendía desestabilizar el Estado).

Dentro de las posibles restricciones de la emisión, no vulnera el Derecho comunitario una medida, como la controvertida en el litigio, que consista en obligar al prestador de servicios de comunicación audiovisual, así como a los proveedores de acceso a internet, a emitir temporalmente (un año) los programas televisivos en cuestión bajo fórmulas de pago. Dicha obligación supone no sólo la prohibición del acceso abierto y gratuito, sino también la de incluir tales contenidos en los denominados *paquetes básicos* de pago (importe mínimo fijo).

En otros términos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que obligar a emitir contenidos audiovisuales bajo fórmulas de pago durante doce meses queda fuera del ámbito de la directiva por cuanto no supone una restricción de la emisión de dichos contenidos prohibida por la Directiva 2010/13, sino un modo de regular la difusión y distribución de programas dentro del territorio nacional. Según el tribunal, tal medida no establece un control secundario de la emisión de la cadena en cuestión que se añada al que el Estado miembro de emisión tiene la obligación de efectuar (apdo. 77 de la sentencia comentada). Se trata de una medida autónoma adoptada con arreglo al Derecho nacional que queda fuera del ámbito de aplicación del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2010/13.